

Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S N° 032-95-EM)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley No 26221 los contratistas podrán gozar de la garantía de Estabilidad Tributaria;

Que es conveniente reglamentar los aspectos relativos a la garantía antes señalada, así como los demás aspectos en materia tributaria necesarios para una adecuada aplicación de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118o de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley No 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que forma parte integrante del presente dispositivo legal, que consta de tres (3) títulos, cuatro (4) capítulos, veinticuatro (24) artículos, dos (2) disposiciones complementarias y una (1) disposición transitoria.

Artículo 2o.- Cuando el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo haga mención a la Ley deberá entenderse que se refiere a la Ley No 26221. Cuando el Reglamento haga mención a un artículo sin indicar el dispositivo legal al que pertenece, deberá entenderse que se refiere a su propio articulado.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
JORGE CAMET DICKMANN,
Ministro de Economía y Finanzas.
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,
Ministro de Energía y Minas.

INDICE

- TITULO I : DE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA
 - CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES
 - CAPITULO II: IMPUESTO A LA RENTA
 - CAPITULO III: IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y OTROS IMPUESTOS AL CONSUMO
 - CAPITULO IV: IMPUESTOS A LA IMPORTACION
- TITULO II : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
- TITULO III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I DE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

DEFINICIONES DEL REGLAMENTO

Artículo 1o.- Para efectos del presente Reglamento se define como:

a) Contrato: Comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del artículo 10o de la Ley.

b) Contratista: Comprende tanto al Contratista de los contratos de servicios, como al licenciatario de los contratos de licencia y a otros que celebren otras modalidades de contratos de conformidad con el artículo 10º de la Ley.

c) Actividades del Contrato: Las actividades de exploración y explotación, o explotación de hidrocarburos realizadas en ejecución de un Contrato, tal como se encuentran definidas en el artículo 3o del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 055-93-EM. También se incluyen las actividades complementarias a las de exploración y explotación o explotación, requeridas para llevar a cabo la ejecución del Contrato, en tanto no generen ingresos para el Contratista, así como los ingresos de carácter eventual, los cuales deberán ser calificados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

d) Actividades relacionadas: Las actividades relacionadas con petróleo, gas natural y condensados, y las actividades energéticas conexas a las de Hidrocarburos que no se lleven a cabo en la ejecución del Contrato.

e) Otras Actividades: Las demás actividades distintas a las incluidas en c) y d).

f) Gastos Amortizables: Comprende los gastos de exploración y desarrollo así como las inversiones que realicen los Contratistas hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos, incluyendo el costo de los pozos, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 53o de la Ley.

GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. AMBITO DE APLICACION

Artículo 2o.- Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato; precisándose que, si las actividades complementarias a que se refiere el literal c) del Artículo 1o de este Reglamento generasen ingresos para el Contratista proveniente de servicios prestados a terceros, estos ingresos no estarán sujetos a dichos beneficios y garantías. (Sustituido por el D.S. No 059-96 - EF, publicado el 12/05/96).

La garantía de estabilidad tributaria alcanza a las actividades establecidas en el párrafo anterior, en las que incluyen los ingresos provenientes de la venta o exportación de hidrocarburo extraído, en el caso del Contrato de Licencia o la retribución del servicio prestado en caso de Contrato de Servicios, así como, por la excepción, a los ingresos por venta o exportación no habitual de bienes que dejen de estar en uso para efectos del Contrato.

Concordancias:

L.O. de H.: Artículos. 10, 63, 85

OBLIGACION CONTABLE DEL CONTRATISTA

Artículo 3o.- Cada Contratista estará obligado a llevar, para efectos contables y tributarios, cuentas separadas por cada Contrato, tanto si lleva contabilidad en moneda nacional como si la lleva en moneda extranjera, con el objeto de formular estados financieros independientes por Contrato, sin perjuicio de su obligación de formular estados financieros consolidados.

En caso que el Contratista también realice Actividades Relacionadas, deberá formular estados financieros para cada una de dichas actividades, sin perjuicio de la formulación de estados financieros consolidados que incluyan todos los contratos.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 64

REGIMEN IMPOSITIVO APLICABLE AL CONTRATISTA

Artículo 4o.- Mediante la Garantía de Estabilidad Tributaria, el Contratista quedará sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del Contrato, no siéndole de aplicación los tributos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los tributos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el artículo 17o. Tratándose de exoneraciones y demás beneficios tributarios, la estabilidad tributaria estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal que otorga los mencionados beneficios. En los Contratos se expresará, en forma referencial o detalladamente, a criterio de las partes, el régimen vigente aplicable.

Las Garantías de Estabilidad Tributaria alcanza al titular, socio o accionista, nacional o extranjero, por las rentas por dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, provenientes de cada contrato.

Asimismo, la Garantía de Estabilidad Tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asuma el Contratista con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47º

del Decreto Legislativo No 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Que grave los intereses que, como obligado directo, abone el Contratista a personas no domiciliadas por operaciones de crédito.
- b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes de la finalización de la fase de exploración; o en los casos de los contratos a que se refiere el Decreto Legislativo No 818, hasta antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objeto principal del contrato.
- c) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión comprometida y efectuada dentro del período que corresponda.
(Párrafo adicionado por el D.S. No 059-96-EF, publicado el 12/05/96).

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 52, 63 5

CAPITULO II IMPUESTO A LA RENTA

DETERMINACION

Artículo 5o.- Para determinar la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta, será de aplicación lo siguiente:

- a) El Contratista estará obligado a determinar en forma separada y por cada contrato, la base imponible y el monto del tributo.
- b) Cuando el contratista realice Actividades Relacionadas, estará obligado a determinar en forma separada y por actividad la base imponible y el monto del tributo. El tributo correspondiente será determinado conforme a las normas del Impuesto a la Renta aplicables en cada caso.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 48, 49

MONTO A PAGAR

Artículo 6o.- El monto a pagar por el Impuesto a la Renta de cargo del Contratista, será el que resulte de sumar los importes calculados por cada Contrato, por las Actividades Relacionadas y por las Otras Actividades. Los formularios de declaración y pago para efectos de lo dispuesto en el artículo 5o y en el presente artículo, serán determinados por la SUNAT.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 48, 49

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONTABLES

Artículo 7o.- En el Manual de Procedimientos Contables aplicable a cada Contrato se establecerán los mecanismos para imputar a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y a las Otras Actividades, los ingresos, gastos, gastos amortizables e inversiones, observándose, entre otros, lo siguiente:

a) Los que estén íntegramente relacionados a un único Contrato o a una de las Actividades Relacionadas o a las Otras Actividades se imputarán totalmente al que correspondan.

b) Los que no estén íntegramente relacionados a un Contrato, a una de las Actividades Relacionadas o a las Otras Actividades, serán considerados comunes y se imputarán según los procedimientos contables de distribución que sean de aplicación en cada caso. La aplicación de los mecanismos referidos procederá en todos los casos, sin perjuicio de lo que se establezca para fines tributarios. El Manual de Procedimientos Contables debe estar de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas usuales reconocidas por los organismos competentes del país.

Los Contratistas que ejecuten además de contratos, Actividades Relacionadas y Otras Actividades, deberán solicitar a la SUNAT la autorización de impresión de comprobantes de pago en forma independiente por cada actividad.

PLURALIDAD DE CONTRATOS. COMPENSACION

Artículo 8o.- En los casos que el Contratista tenga más de un Contrato, podrá compensar las pérdidas tributarias que se generen en uno o más Contratos con las utilidades provenientes de otros Contratos o de Actividades Relacionadas. Asimismo, las pérdidas tributarias provenientes de Actividades Relacionadas podrán ser compensadas con las utilidades de uno o más Contratos. Se podrá optar por atribuir las pérdidas tributarias a uno o más de los Contratos o Actividades Relacionadas, que hayan generado las utilidades, siempre que se agoten dichas pérdidas, o que se compensen hasta el límite de las utilidades. El Contratista que tenga pérdidas tributarias en uno o más contratos o Actividades Relacionadas no las podrá compensar con utilidades generadas por las Otras Actividades. Asimismo, en ningún caso las pérdidas tributarias generadas por las Otras Actividades podrán ser compensadas con las utilidades que provengan de los Contratos o de las Actividades Relacionadas.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 50

COEFICIENTE DE AMORTIZACION. APROBACION

Artículo 9o.- El Contratista deberá solicitar la aprobación del coeficiente de amortización en base a la unidad de producción por la Dirección General de Hidrocarburos dentro los primeros cuarenticinco (45) días calendario del ejercicio siguiente a aquel al que corresponda. La Dirección General de Hidrocarburos se pronunciará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 53, 54

AMORTIZACIONES. BALANCE DE LIQUIDACION

Artículo 10o.- Las inversiones que menciona el último párrafo del artículo 50o de la Ley, acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro Contrato que sí se encuentra en etapa de extracción comercial, serán

amortizadas de acuerdo al método de amortización elegido en este último, a partir del ejercicio en que se haga suelta total del área del Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial.

En el caso que el Contratista tenga celebrado un solo Contrato, las inversiones acumuladas de conformidad con el artículo 53o de la Ley serán cargadas como una pérdida a los resultados del Contrato en el ejercicio en que se haga suelta total del área de dicho Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial, con excepción de las inversiones consistentes en inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, equipos y demás 7 bienes que el Contratista mantenga o recupere para su utilización en las mismas operaciones u otras de diferente naturaleza.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, se deberá efectuar un Balance de Liquidación en el cual deberán estar comprendidas las inversiones realizadas así como el destino de ellas.

EGRESOS SIN VALOR DE RECUPERACION

Artículo 11o.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 53o de la Ley, son egresos sin valor de recuperación aquellos que se devenguen desde el inicio de la extracción comercial, por los siguientes conceptos:

- a) Inversiones para perforación, completamiento o puesta en producción de pozos de cualquier naturaleza, inclusive los estratigráficos, excepto los costos de adquisición de los equipos de superficie;
- b) Inversiones de exploración, incluyendo las referentes o geofísica, geoquímica, geología de campo, gravimetría, levantamientos aerofotográficos y levantamiento, procesamiento e interpretación sísmica.

El Manual de Procedimientos Contables contendrá el detalle de las cuentas que constituyen egresos sin valor de recuperación de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR. DEDUCCION

Artículo 12o.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53o de la Ley, los gastos que se originen en servicios prestados desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país podrán ser deducidos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren directamente relacionados con el Contrato, sustentados mediante documentos fehacientes, tales como facturas, informes técnicos, contratos, diseños y cualquier otro que la SUNAT considere necesario para tal fin.
- b) El Contratista deberá haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta que corresponda por el servicio prestado desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país.
- c) En caso de gastos comunes, el monto a deducirse se prorrateará en partes iguales, salvo que se acredite en forma fehaciente a la SUNAT que la imputación del gasto debe efectuarse en forma diferente.
- d) No podrán deducirse los montos pagados por servicios prestados por empresas vinculadas económicamente en los montos que excedan a los que usualmente se hubieran reconocido a terceros no vinculados con el Contratista.

Para establecer los montos usuales, la SUNAT podrá solicitar al Contratista o directamente, informes de firmas de auditores de prestigio internacional.

La definición y requisitos de la vinculación económica son los determinados en la legislación del Impuesto a la Renta.

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE EN CASO DE VIGENCIA DE MAS DE UN CONTRATO

Artículo 13o.- Cuando las disposiciones aplicables que regulan el Impuesto a la Renta establezcan límites a los montos que por concepto de gastos pueden ser deducidos para determinar la base imponible, el Contratista que tenga vigente más de un Contrato, realice o no adicionalmente Actividades Relacionadas u Otras Actividades, procederá con arreglo a las siguientes pautas:

- a) Si el límite para la deducción está establecido en base a un porcentaje, lo aplicará en forma separada respecto de cada Contrato, de cada una de las Actividades Relacionadas y de las Otras Actividades, según el porcentaje que le corresponda;
- b) Si el límite para la deducción está establecido en base a índice de referencia, lo aplicará en forma separada respecto de cada Contrato, de cada una de las Actividades Relacionadas y de las Otras Actividades. La deducción para cada caso se determinará multiplicando el límite que le corresponde a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y Otras Actividades, por la fracción del gasto atribuido a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y Otras Actividades, con respecto al total de los gastos sujetos a limitación.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 50

INGRESO DEL CONTRATO. COSTO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

Artículo 14o.- Cuando el Contratista realice Actividades Relacionadas, para el solo efecto del Impuesto a la Renta, se entenderá que es ingreso del Contrato y costo de las Actividades Relacionadas, el valor de mercado que tengan los hidrocarburos en el momento que sean destinados a las Actividades Relacionadas para su utilización como insumo en un proceso de transformación, debiendo sustentarse la salida con la correspondiente guía interna.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 50

IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

Artículo 15o.- Para efecto del Impuesto Mínimo a la Renta, se entienden iniciadas las operaciones con el inicio de la extracción comercial, o a la primera transferencia a título oneroso de hidrocarburos, lo que ocurra primero, respecto a cada Contrato.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 53

SISTEMAS DE PAGOS A CUENTA

Artículo 16o.- Los diversos sistemas de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Mínimo a la Renta, serán de aplicación a los Contratistas de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la celebración del Contrato. Para determinar el monto del pago a cuenta se observará lo dispuesto en los artículos 5o, 6º y 8º 9.

CAPITULO III
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y
OTROS IMPUESTOS AL CONSUMO

NATURALEZA TRASLADABLE. REGIMEN DE EXPORTACIONES.
EXONERACIONES A LA IMPORTACION

Artículo 17o.- La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 63o de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro Impuesto al consumo, garantiza al contratista la naturaleza trasladable, así como el Régimen aplicable a las exportaciones y la exoneración a la importación a que se refiere el artículo 56o de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato. (Párrafo adicionado por el D.S. No 059-96-EF, publicado el 12/05/96).

RETIRO GRAVADO. CONTROL

Artículo 18o.- Aclárese que para efecto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, no se considera retiro gravado la utilización por parte del Contratista o subcontratista, de los hidrocarburos producidos en el área del Contrato y sus derivados, en las operaciones que se lleven a cabo para la ejecución del Contrato.

Los contratistas deberán establecer controles permanentes sobre la producción y los retiros de los hidrocarburos producidos y utilizados para el contrato, especificando el destino de dichos combustibles.

CAPITULO IV
IMPUESTOS A LA IMPORTACION

BIENES E INSUMOS EXONERADOS

Artículo 19o.- La importación de bienes e insumos requeridos por el Contratista en la fase de exploración, para las actividades de exploración se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase, de acuerdo a la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto por el artículo 56o de la Ley.

VENTA DE LOS BIENES IMPORTADOS SUJETOS A EXONERACION

Artículo 20o.- Los bienes importados por el Contratista exonerados al amparo del artículo 56o de la Ley podrán ser utilizados en actividades distintas a las de exploración del Contrato o ser vendidos a terceros. En tales supuestos, el Contratista estará obligado a pagar los tributos a la importación, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando sean vendidos o entregados en uso para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración de otro Contrato sujeto a dicha exoneración.
- b) Cuando sean reexportados, con autorización de PERUPETRO.

c) Cuando sean utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración, del mismo Contratista. El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b) y c) de este artículo. En los casos en que conforme a este artículo el Contratista deba pagar los tributos, éstos se determinarán conforme a la legislación vigente a la fecha de celebración del Contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17o, respecto de los Impuestos al Consumo, aplicando las reglas de valoración para el caso de bienes usados contenidas en Arancel de Aduanas, vigente a la fecha en que se produzca lo supuestos de utilización o venta previstos en este artículo. ADUANAS verificará la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

INVENTARIO DE BIENES IMPORTADOS

Artículo 21o.- Al término de la actividad de exploración en la fase de exploración o a la fecha de la declaración de descubrimiento comercial, el Contratista preparará un inventario detallado de todos los bienes e insumos importados con exoneración, indicando el destino esperado para los mismos, el cual será puesto en conocimiento de PERUPETRO S.A.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 6 b), 37

IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 22o.- Los Contratistas podrán importar temporalmente cualquier bien que requieran para la ejecución de los Contratos de conformidad con lo establecido en los artículos 60o y 61o de la Ley.

BIENES IMPORTABLES

Artículo 23o.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 56o y 60o de la Ley, los bienes que el Contratista podrá importar, definitiva o temporalmente, serán los mismos contenidos en tales regímenes a la fecha de suscripción del Contrato.

ORGANOS DE FISCALIZACION

Artículo 24o.- La SUNAT coordinará con ADUANAS a efectos de que ésta le proporcione la información necesaria sobre los bienes importados, para efectuar la fiscalización respectiva.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 60, 61

TITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

APLICACION EXTENSIVA

Primera.- El régimen tributario que gozan los Contratistas en virtud de la garantía de estabilidad tributaria, será también de aplicación a quien, con posterioridad a la celebración de un Contrato, asuma la condición de Contratista de acuerdo a lo establecido en el artículo

17o de la Ley.
Concordancias:
L.O. de H.: Art. 63

ADECUACION AL REGLAMENTO

Segunda.- Los Contratistas que hayan suscrito Contratos a partir de la entrada en vigencia de la Ley y antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, incorporarán este último a su régimen de estabilidad, debiendo comunicar dicha acción a PERUPETRO S.A., SUNAT y ADUANAS. 13

TITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DETERMINACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE

Unica.- De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, a los Contratistas con contrato en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que adecúen sus contratos a la misma, les será de aplicación la garantía de estabilidad tributaria respecto del régimen tributario que rija a la fecha de celebración del respectivo acuerdo modificadorio de adecuación.

11/05/96.- D.S. No 059-96-EF.-Modifica artículos del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. (12/05/96)

DECRETO SUPREMO No 059-96-EF
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No 32-95-EF [T.226,§001] se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, es necesario precisar los alcances de la garantía de estabilidad a que se refiere el mencionado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118o de la Constitución Política del Perú [T.211,§213] y en la Ley No 26221 [T.207,§125] Ley Orgánica de Hidrocarburos;

DECRETA:

Artículo 1o.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 2o e inclúyase como quinto párrafo del Artículo 4o y segundo párrafo del Artículo 17o del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley No 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 32-95-EF; los siguientes textos:

"Artículo 2o.- Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato; precisándose que, si las actividades complementarias a que se refiere el literal c) del Artículo 1o de este Reglamento generasen ingresos para el Contratista proveniente de

servicios prestados a terceros, estos ingresos no estarán sujetos a dichos beneficios y garantías".

"Artículo 4o.- Quinto párrafo.

Asimismo, la Garantía de Estabilidad Tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asuma el Contratista con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47o del Decreto Legislativo No 774 [T.211,§229], siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Que grave los intereses que, como obligado directo, abone el Contratista a personas no domiciliadas por operaciones de crédito.
- b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes de la finalización de la fase de exploración; o en los casos de los contratos a que se refiere el Decreto Legislativo No 818 [T.239,§188], hasta antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objeto principal del contrato.
- c) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión comprometida y efectuada dentro del período que corresponda".

"Artículo 17o.- Segundo párrafo:

Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato".

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tratándose de empresas que hayan suscrito contratos al amparo de la Ley No 26221, con anterioridad a la fecha de vigencia del presente dispositivo, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas no está comprendida dentro de la garantía de estabilidad tributaria, sin perjuicio que puedan acogerse al Régimen previsto en el Artículo 78o del Decreto Legislativo N o 821 [T.239,§200] y sus normas complementarias y reglamentarias correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.
JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas. DANIEL HOKAMA TOKASHIKI, Ministro de Energía y Minas.